TARIFA PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS, FONOGRAMS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES E INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LAS MISMAS DEL REPERTORIO DE EKKI POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE VOD Y STREAMING EN INTERNET

I. DERECHOS INVOLUCRADOS

Los derechos reconocidos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, "LPI") y que se autorizan y liquidan mediante la aplicación de esta tarifa son:

- a. Los derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública, incluida la puesta a disposición, que corresponden a los autores de obras audiovisuales y otras obras, sean musicales, literarias o gráficas, incorporadas a aquéllas, correspondientes a los arts. 18 y 20.2.i) LPI.
- b. El derecho de remuneración para los mismos autores indicados en el párrafo anterior, correspondiente al art. 90.4 LPI.
- c. El derecho de remuneración para los artistas intérpretes o ejecutantes previsto en el art. 108.3 LPI.

II. REPERTORIO DE EKKI

El repertorio de EKKI respecto a esta tarifa está delimitado a las siguientes prestaciones, si sus titulares o los mandantes de éstos han encomendado su gestión a EKKI, para todas las modalidades indicadas en el punto anterior:

- a. Obras audiovisuales, incluyendo contribuciones de dirección/realización, guion, y musicales.
- b. Obras musicales incorporadas a cualquier obra audiovisual.
- c. Las prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes incorporadas en cualquiera de las obras indicadas en los puntos a y b anteriores.
- d. Fonogramas y grabaciones de audio.
- e. Grabaciones audiovisuales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Los usuarios objetivos de esta tarifa son los prestadores de servicios de VOD y *streaming* en línea; aquellos que realicen la explotación del repertorio indicado en el apartado II anterior, sea el visionado por parte del usuario final oneroso o gratuito.

Quedan expresamente excluidos de esta tarifa los operadores de televisión que realicen una explotación similar, que deberán recurrir a su tarifa específica.

IV. BASE IMPONIBLE

Se considerarán imputables, de forma enunciativa y no restrictiva:

- 1. Aquellos procedentes de las cuotas de abonados o suscriptores
- 2. Aportaciones de capital realizadas para la cobertura del déficit de explotación
- 3. Las subvenciones recibidas para el desarrollo de la actividad empresarial
- 4. Los ingresos procedentes de la publicidad, sean:
 - a. Contraprestaciones monetarias
 - i. Incluyendo cantidades pagadas por patrocinadores para la producción o coproducción de programas propios
 - Si no han recibido contraprestación monetaria, se calcularán de forma análoga, aplicando la tarifa tipo que la emisora establezca para un espacio equivalente al espacio publicitario no contraprestado como ingreso
- 5. Los gastos de los que se hagan cargo terceras partes, de acuerdo con las normas de contabilidad

Se considerarán Ingresos no imputables:

- 1. Las subvenciones destinadas a cubrir costes en que los usuarios no deben incurrir en el desarrollo normal de su actividad, incluyendo:
 - a. los costes que tienen carácter puntual o imprevisto;
 - b. los costes que no son estrictamente necesarios para el desarrollo de la actividad y que no tienen repercusión sobre los ingresos;
 - c. los costes en que incurren los operadores públicos por el mero hecho de serlo.
- 2. Las subvenciones destinadas a cubrir el pago de los derechos de las entidades de gestión.
- 3. Cualesquiera otros ingresos ajenos a la actividad habitual de los usuarios y no vinculados a la explotación de repertorio.

V. TIPO TARIFARIO

Se aplicarán los siguientes tipos tarifarios a la base identificada en el apartado IV anterior:

VOD - STREAMING OBRAS + GRABACIONES AUDIOVISUALES E INTERPRETACIONES						
AUTORES			Interpretaciones musicales en	Interpretaciones musicales propias	Interpretaciones audiovisuales	
Reproducción	Com. Pública	Total	fonogramas incorporados	de las grabaciones audiovisuales	(actuación, voz, etc.)	TOTAL
1,60%	2,50%	4,10%	4%	0,60%	1,30%	10,00%

A todos los tipos expresados se les aplicará un modificador por uso efectivo. El uso efectivo se determinará mediante la entrega de informes de uso periódicos por parte del usuario, que EKKI contrastará contra su repertorio para la determinación del tipo aplicable final. El tipo aplicable final se determinará respecto a la proporción del uso del repertorio de EKKI respecto del uso total de repertorio:

Tipo aplicable x % uso efectivo = Tipo aplicable final

VI. TARIFAS MÍNIMAS

En caso de que la aplicación de los tipos tarifarios anteriores arroje una cifra inferior a las abajo indicadas, los usuarios deberán satisfacer las siguientes tarifas mínimas:

- Si el modelo de negocio de negocio del usuario es mediante suscripción: 0,02€ mensuales por suscriptor
- Si el modelo de negocio del usuario es de pago unitario por acceso a la obra audiovisual: 0,005€ por acceso
- Si el modelo de negocio del usuario es de acceso gratuito, con o sin publicidad: 0,001€ por visionado

En caso de que el modelo de negocio del usuario fuera mixto, se separarán los usos según modelo de negocio y cada tarifa será de aplicación únicamente a los usos correspondientes.